

violencias, que les causan los procedimientos, y de terminaciones de los Jueces Eclesiásticos; sobre cuya regalía insinuarémos, aunque pasageramente, en otro lugar, lo que alcanzamos: otro es la preservacion de los perjuicios con la retencion, y súplica á su Santidad de las Bulas, Breves, Rescriptos, y Letras, de qualesquiera naturaleza, que se despachen, quando se oponen á lo concedido por la Santa Sede: á la posesion inmemorial: á lo que disponen las Leyes, y Pragmáticas: á la tranquilidad de la República Eclesiástica, y Civil, que está encomendada á los Soberanos en sus dominios; ó por otras varias graves causas, en que se interesan el reposo, y la paz del Reyno, como tambien sus loables costumbres, mediante cuya conservacion se ocurre á las perniciosas consecuencias, que produce, ó amenaza toda novedad del Estado.

42. De las preeminencias sublimes de la Silla Apostólica es una la sumision, y reverencia, con que los fieles interponen sus súplicas de lo que se cree expedido sin intencion de su Santidad, siendo regalía inabdicable de los Soberanos, á quienes confió Dios el gobierno de sus vasallos, mirar por estos en las opresiones, y agravios, que padezcan, ó prudentemente rezelen, suspendiendo sus efectos para informar á la Suprema Cabeza de la Iglesia.

43. Entre los recursos de fuerza, y de retencion advertimos la diferencia, de que los primeros no admiten regla fixa, y se gobiernan por su establecimiento legal en los casos, donde proceden, y de que tratarémos con individualidad, haciéndose lugar los segundos, no solo en las circunstancias prevenidas por la legislacion del Reyno, si tambien en otras muchas, en que hay identidad de razon, segun la práctica constante del Consejo; siendo tantas unas, y otras causas, que todas merecieron al desvelo infatigable del

Señor Don Francisco Salgado escribir su grande, y delicada Obra baxo el título de *Retencion de Bulas*.

44. Tres tiempos tiene el recurso de retencion en el Consejo: el primero es tomar, y traer á él las Letras Apostólicas para solo el hecho material de verlas, con devolucion al interesado, á fin de que use de ellas, si no se justifica el motivo de impedir su progreso: el segundo es la retencion, y suspension de la execucion á virtud del perjuicio, que causan, para representarle á su Santidad; y el tercero es el ruego, y súplica al Papa con motivo justificado, para que, mejor instruido, provea lo mas conveniente.

45. Luego que los Señores Fiscales del Consejo presumen, saben, ó se les dá noticia de haberse sacado algun rescripto perjudicial á la regalía, á la quietud, derecho, ó costumbres de alguna Comunidad, Provincia, ó particular, piden, previa fianza del denunciador, de que se pone nota en el expediente, y despacha el Consejo su carta Real, y Provision dirigida á todas las Justicias del Reyno, para que no consientan usar de ellas, ni que en su virtud se tome posesion, ó hagan autos algunos; ántes bien las tomen de qualesquiera persona, ó personas, en cuyo poder estuvieren, las envien al Consejo originalmente con todos los autos obrados, para que con su vista, si pareciere, y fueren tales, que se deban cumplir, se obedezcan, y cumplan; y si no, se retengan, é informe á su Santidad, para que, mejor instruido, provea lo mas conveniente.

46. Esta fórmula, reglada por la madura, y experimentada circunspeccion del Consejo, manifesta, y califica en los tres tiempos de este recurso, que ni el Rey, ni sus Tribunales usan jurisdiccion alguna, directa, ó indirecta, y que es todo puramente de hecho, y extrajudicial.

47. Recogidas las Bulas, Rescriptos, y Autos origi-

ginales, y traídos al Consejo, se reconoce su contexto. Si de su sola, y material inspeccion resulta ser de qualidad, ó naturaleza, en que no cabe retencion, es inmediata su execucion; y si no incluyen novedad, ni el perjuicio, que se figuró; aunque su naturaleza sea tal, que pueda recaer la retencion en ellas, se vuelven á la parte, para que use de las Letras, presentándolas al Juez Eclesiástico, que las debe poner en execucion.

48 Si traídas al Consejo las Letras, y Autos se reconoce incluir novedad, que puede turbar la pública quietud, que perjudica la regalia, ó derecho de tercero, y la materia es tal, que pueda recaer en ella la retencion; se forman autos, se substancian éstos con audiencia recíproca de las partes, señaladamente la Fiscal, y se sigue un juicio ordinario, y formal demanda contenciosa, sobre que recaen autos de Vista, y Revista, como en otro qualquiera juicio ordinario; cuya verdad se va á controvertir, para que calificada por la prueba, lo quede tambien la de la decision.

49 Si por este escrupuloso exámen no se justifican el agravio, y la violencia, todavia declara el Consejo, no haber lugar á la retencion, y se entregan las Letras á la parte para que use de ellas, y las presente al Juez Eclesiástico, que debe executarlas, sin que la substanciacion del proceso termine á revocar, ó anular las Letras Apostólicas, ó á pronunciar sobre el derecho, que en virtud de ellas corresponde; pues su conocimiento se ciñe sola, y únicamente á justificar por los medios mas correspondientes, si hay violencia en su execucion por vulnerarse alguna de aquellas reglas, que se deducen de los derechos de las buenas, y loables costumbres del Reyno, ó el perjuicio del vasallo, usando de este contencioso medio, para que no pueda haber falencia, ántes bien resulte mas cierto, y puramente justificado el motivo, que lleva á los

los pies de su Santidad la súplica, y suspendió la execucion.

50 Asegurados los Tribunales por medio del juicio referido de la verdad, y certeza de la queja, declaran, haber lugar á la retencion, y se suspende la execucion de unas Letras, que llenarian de perjuicios, y escándalos á la República Christiana, y que seguramente no despacharia el Papa bien instruido, ó si la malicia del impetrante no hubiera ocultado fraudulentamente quanto despues se probó, é hizo patente en un juicio solemne: y estas sentencias de retencion, en que, justificado ya el agravio, suspenden la execucion del Rescripto, son el segundo tiempo de aquel recurso.

51 El suspender la execucion, y retener las Letras tampoco no ha sido jamás revocarlas, anularlas, ó pronunciar sobre su contenido, y sí es un puro material hecho con el fin de pasarlas á Su Santidad, para que mejor instruido, provea lo que mas convenga, observándose ser este un medio cortesano el mas reverente, y obsequioso; porque suplicando y rogando la misma Magestad, dexa todo el conocimiento, y providencia á la mano, y potestad del Pontífice, cuyo tiempo es el tercero en estos recursos de retencion.

52 Juzgamos aquí por muy digno de advertir, que nunca ponen la mano los Tribunales Reales en los Rescriptos Apostólicos, ni para conocer de la justicia, ó injusticia de su expedicion, ni para que se executen, ó se suspenda su execucion; pues no habiendo reparo en ella, se entregan á las partes sin nota, ó decreto alguno en los Rescriptos, y los executa el Juez Eclesiástico, al paso que si resulta de la justificacion contener agravio, se acude, y suplica á Su Santidad, que lo remedie á vista del perjuicio calificado; de modo, que nunca obra en la justicia otra mano, que la Eclesiástica.

53 Por lo mismo jamás ha tenido el Consejo por con-

la substancia, sí tambien *en el modo*: en aquella, porque la misma Santa Sede quiere guardar las leyes, fueros, usos, y costumbres particulares de los Reynos, Provincias, y Personas Católicas, no siendo su ánimo perjudicar á tercero; de modo, que por estos principios manda la Potestad Soberana de los Príncipes suspender la execucion de los Rescriptos, hasta que, mejor informado el Papa, providencie lo que mas convenga.

61 *En el modo*, porque la misma Santa Sede quiere, y encarga se le represente, y no turbe, á quien se dirijan unas Letras perjudiciales, añadiendo siempre, que siendo justa, y racional la súplica, la admitirán los mismos Papas.

62 No solo alcanza el remedio de la retencion á suspender la execucion de las Letras publicadas, sí tambien termina á preservar á los vasallos del daño, que puede seguirse de ellas, antes que lleguen, en inteligencia de que, quando la cautela, y la malicia de las partes lograsen una precipitada execucion, se mueven, y esfuerzan los dos recursos, y regalías de la fuerza, y de la retencion, que á todo atienden, todo lo reparan hasta el extremo de que, aun quando executadas las Letras las hubiese vuelto el interesado á Roma con los autos obrados en su virtud, ha introducido la práctica de los Tribunales Reales preciar al que las impetró á recogerlas, y volverlas, pidiéndolas dentro de cierto término, con apremio de apremio en la persona, si es lego, y de la ocupacion de temporalidades, si Eclesiástico, no transcendiendo jamás estas quèstiones á conocer de la justicia, ó injusticia de los Rescriptos, ó de los derechos de los impetrantes con jurisdiccion ordinaria, y sí á usar unicamente de la potestad gubernativa, y economica, y de la natural defensa, con que puede, y debe mantener la regalia de su Corona todo Príncipe

pe

pe Christiano; protegiendo al subdito de qualquiera fuerza; porque así, y no de otro modo pusieron los Pueblos en sus manos la potestad, para tender, como diligentísimo Padre de familias, á que no se perjudique, ó turbe la tranquilidad de éstas.

63 Quando el Rescripto, ó Letras comprehenden algun dogma definido *ex Cathedra*, ó costumbres graduadas como necesarias para la salvacion de las almas, solo pueden recogerse para el único efecto de ver si son, ó no de aquella alta, y privilegiada esfera, ó si á su pretexto se insertan otras providencias perjudiciales á la regalia del Reyno; pero de modo alguno para retardar, ó suspender su execucion, debiéndose religiosamente prestar á las primeras el asenso con la mas nimia escrupulosidad, para cautivar el entendimiento en obsequio de la Fé, y auxiliar su cumplimiento si fuese necesario.

64 En las Indias no se consienten executar, y publicar Bulas algunas sin ser primero vistas, y examinadas en su Consejo, para que si contuviesen algo perjudicial al Real Patronato, ó que pueda turbar el quieto, y pácifico Estado de aquellos dominios en lo espiritual, y temporal, se recojan, y retengan, á fin de suplicar de estos Rescriptos á la Santa Sede con el respeto debido para su reformacion, mejor instruido el Papa de las causas, y circunstancias del asunto (1), llegando á tanto la necesidad de presentarse al Consejo de Indias, y pasarse por éste qualesquiera establecimiento, que conspire á la administracion, dispensa, ó disposicion de la disciplina de la Iglesia, sus rentas, y cosas eclesiásticas, que ningun Religioso puede usar en aquellos dominios de patentes, que no vayan auxiliadas por el mismo Supremo Tribunal (2), donde habiendo

estas las comunes los Marqués, y á las de consue- jus-

(1) Leyes 2. tit. 9. y la 41. tit. 15. lib. 1. de la Rec. de Indias.

(2) Leyes 43. 44. 53. y 54. tit. 14. lib. 1. de la Rec. de Indias.

justos inconvenientes; se retienen, ó á instancia del Señor Fiscal, ó de las partes, como lo vimos executar con unas Patentes expedidas por el Rmo. P. M. Fr. Manuel de la Vega, Comisario General del Orden de San Francisco en aquellas Provincias, estableciendo para la de Quito en Provincial al Rmo. P. Fr. Josef de Madrid, Obispo de Cartagena, y hoy de Quito, y creando un nuevo Diferitorio por derecho de devolucion á virtud de la nulidad del Capitulo, que patrocinamos.

65. Supuesto ya el orden ritual, y decisivo de los recursos de retencion, nos acercamos á significar, que en estos despues de recaer la executoria del Consejo, calificándola, ó despreciándola, pueden los interesados en los Rescriptos ocurrir á S. M. solicitando se vuelvan á ver los pleytos en la misma Sala de Justicia originaria de ellos, ó con los Ministros de otras, á virtud de un recurso extraordinario; sobre el qual, precedido el informe correspondiente con conocimiento instructivo de una justa causa, dispensa S. M. la revision, segun lo tiene á bien mandar.

66. Creemos ahora ser el tiempo oportuno de tratar del remedio de las fuerzas, el qual es el mas justo, conveniente, y aun necesario para la quietud de los subditos, asegurando los Reyes en sus Provincias un estado de tranquilidad, manteniendo en ellas la paz, y evitandolas toda injuria, y opresion (1); á cuyo fin deben los Fiscales de S. M. por especial obligacion, puesta á su confianza, atender á la defensa de la Real jurisdiccion, sin condescender en acto alguno, que pueda perjudicarla, como hacaba la Cámara de acordar en una novísima Real Orden, que pasamos á transcribir, y dice asi:

Habiéndose visto en la Cámara la causa, que

(1) D. Covarrub. in Pract. q. cap. 13. per tot. D. Sessé de Inhibiti cap. 4. §. 3. D. Salgad. de Reg. prol. 5. n. 149. 1495.

remitió esa Chancillería para indulto del Viernes Santo de la Cruz, con carta de V. S. de 5 de Febrero próximo pasado, seguida contra Joseph Santiago el Menor, sobre la muerte violenta dada á Joseph Linares; ha acordado se ponga por indulto de Viernes Santo, y se escriba á V. S. diciéndole, que la Cámara ha reparado, que la Sala del Crimen haya hecho remision del reo á instancias del Fiscal de S. M. al lugar inmune; pues aunque tenga lugar el goce del asilo, la obligacion del Fiscal es atender á la defensa de la Real jurisdiccion; especialmente quando el instrumento del homicidio era esencialmente arma prohibida, y que así convendrá, que no se repitan iguales exemplares. Y se lo participo á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento; y que me avise de quedar en esta inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1785. Juan Francisco de Lastiri. Señor Presidente de la Chancillería de Granada.

67. El conocimiento de este recurso universal en los Reynos Católicos corresponde, ciñendonos á nuestra España, á las Chancillerías, ó Audiencias, baxo cuyos límites estuviese el Juez Eclesiástico, de quien se interponga, llegando á tanto los privilegios de aquellos procesos, que quieren las leyes del Reyno se vean antes que otros algunos, y executen los autos de sus Tribunales en vista; de modo, que ni aun la Chancillería de Valladolid pueda entrometerse á su conocimiento en los pleytos Eclesiásticos, que hubiese determinado la Audiencia de Galicia (1): A la brevedad, y preferencia con que las leyes, y las Ordenanzas de los Tribunales mandan se vean las fuerzas, señalando los dias determinados de la semana como en el Consejo á las comunes los Martes, y á las de conocer los

(1) Leyes 34. hasta la 39. tit. 5. lib. 2. de la Nueva Recop.

Jueves con asistencia de las dos Salas de Gobierno al paso que en nuestra Chancillería los Miercoles, y Sabados; es consiguiente resistir los autos de su declaracion toda súplica, ó recurso, que retrase su execucion, poniendo el Escribano de Gobierno el Decreto de conocer, ó auto de Legos, de que se dá certificacion al Notario de la Rota, del Vicario, ó Juez Castrense.

68 Aquella misma práctica apoyada en la Legislacion Indiana se observa en sus dominios inconcusamente, habiendo, por lo que hace á Castilla, tenido á bien los Reyes prescribir, que los procesos de visitas de Religiosos, y Monjas, hechos por sus Superiores, no se lleven por via de fuerza en manera alguna á las Chancillerías, y Audiencias, porque quando en esto hubiese que proveer, el Consejo lo executará (1).

69 Nuestros Reyes de España tuvieron á bien prohibir el recurso de fuerza en los procesos del Santo Oficio de la Inquisicion, y en las causas de las tres gracias Apostólicas, Cruzada, Subsidio, y Escusado, de que conocen los Señores Comisarios Generales, sus Ministros, y Subdelegados (2). Y aunque por Ley particular del Reyno (3) se halla especialmente prevenido, no se admitan, ni lleven por via de fuerza á la Chancillería de Valladolid las causas, de que conoce el Juez de Escuelas de Salamanca, lo contrario se practica en aquel Tribunal, al qual ocurren las partes, no solo por el recurso de fuerza positivo, ó negativo de otorgar las apelaciones, si tambien de conocer, y proceder, recayendo en estos negocios el auto, que acostumbra aquella Chancillería en su caso: *Por nullo; y al Seglar.*

Por

(1) Ley 40. del mismo tit. y lib.

(2) Ley 8. tit. 10. lib. 1. de la Recop.

(3) D. Roxas de Almans. disp. 3. q. 9. n. 59. D. Salg. in Labyr. p. 1. cap. 7. n. 106.

70 Por lo que hace á las Indias es el conocimiento de sus Audiencias por via de fuerza extensivo aun á las Conciliares, conforme á derecho, y á la práctica de los Reynos de Castilla, declarando únicamente aquellas, si los Jueces Eclesiásticos hacen, ó no fuerza, cuyos recursos se despachan brevemente, y no tienen lugar á queja (1) de las Religiones de aquellos dominios en las causas de vista de las Doctrinas, que hacen los Prelados Diocesanos, si dexasen de compilar proceso, y solo procediesen extrajudicialmente para la correccion de costumbres; pues en otros términos están obligados los Jueces Eclesiásticos á guardar todo el orden de derecho, y á admitir la apelacion en ambos efectos á la parte, que de ellos se quejase (2).

71 Un Escritor (3) de mérito muy particular intentó sostener podia el Consejo enmendar, revocar, ó corregir los Decretos de fuerza de las Chancillerías, y Audiencias; pero aquella doctrina, ni ha sido seguida en la práctica, ni puede ésta adoptarla á vista de la qualidad de la cosa, y naturaleza de la causa, sobre cuyo punto hay muchas Reales órdenes comunicadas á las Chancillerías, y Audiencias, y conservadas en sus archivos (4).

72 De aquí es, que á sola la potestad del Rey se halla reservada la autoridad de mandar por un recurso extraordinario se vuelvan á ver los procesos de fuerza en las Chancillerías, ó Audiencias, ó en el Consejo, adonde se remitan; cuya regalía se apoya, en que, procediendo la tuicion del derecho natural, y la solemnidad de su conocimiento en los Tribunales de las Provincias de sola la legislacion civil, pueden los Prín-

(1) Leyes 134. 35. y 42.

(2) Frass. de Reg. Patron. Ind. cap. 40. ex n. 45.

(3) Cevall. de Cogn. per viam viol. 2. p. 974. ó n. 24.

(4) D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 8. n. 37.

cipes, instados de sus vasallos oprimidos, derogar la disposición al influxo por una parte del derecho natural inmutable de su defensa, y por otra del orden vario de derecho, disponiendo se abra el juicio, y vuelva á ver la causa sin el impedimento de la cosa juzgada (1) en una casta de procesos, cuyo conocimiento es un acto extrajudicial, absolutamente pendiente de la voluntad, y gracia de los Soberanos, para asegurar la justicia de sus Pueblos, y evitar la veneracion á los súbditos: Nuestro Colegio de Abogados opinó modernamente en su informe al Consejo, que motivó la Real Provision de 6 de Septiembre de 1770, era el conocimiento de las fuerzas en toda su latitud, judicial, y ordinario; á cuyo dictamen hemos visto acceder muchos Ministros: pero por mas que pesamos los fundamentos de éste, no podemos vencernos á él; y discurrimos siempre así: ¿Qué decide la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple, y desnuda declaracion positiva, ó negativa de ésta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él, ó tomando otro conocimiento, que el simple, y llano del proceso, que vió, juzgó el Eclesiástico? ¿Resuelve acaso la Justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es, ni puede llamarse perfecto: Se arguye contra esto, que sin gustar de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes: Asi es como en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias: pero este conocimiento es puro de influxo, ó obliquo, y no de substancia, y en recto: en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda Eclesiástica, no es posible determinarse á aquella sin el antecedente de esta: Mas de aquí ni se infiere, ni se puede deducirse, que

(1) D. Sale. de Leg. Polit. lib. 1. cap. 11. per tot. D. Frass. de Reg. Patron. Ind. cap. 50. per tot.

que el conocimiento limitado, y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda fuerza, es generico, y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigorosa, y formalmente espirituales, y ajenas del remedio protectorio: La controversia Eclesiástica queda despues de decidido el recurso regio como estaba ántes de intentarse: Sigue su giro, y solo el Metropolitano, ó Superior es quien la confirma, ó revoca: Luego el Auto Real fué puro, economico, y de amparo al oprimido, sin otra alguna extension, ni conocimiento, que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: Qualesquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigurosamente escolástica mas propia de las aulas que de los estrados, donde el apdyo se toma de la ley, ó de la costumbre, y no del raciocinio auxiliado de sola la Lógica, quando este choca con la práctica constante de los Tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios, ó recursos, cómo sucede al de fuerza, de pura economía, y proteccion al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle.

73 En el Reynado del Señor D. Felipe el IV. vemos el exemplar de haber ocurrido á sus Reales pies Agustin Barbosa en un negocio suyo propio, solicitando por un recurso extraordinario, reservado á la Soberanía, le auxiliase ésta, y mandase volver á ver el proceso Eclesiástico de fuerza, en que habia sucumbido, lo que así se acordó por aquel Monarca, nombrando nuevos Juéces para la revision de la causa (1).

74 Durante el glorioso Reynado de nuestro Augusto Monarca el Señor D. Carlos III. tenemos á la vista el reciente exemplar del recurso extraordinario hecho á su Real Persona por D. Juan Bautista de Nardiz, vecino de la Villa de Bernes en el Señorío de Vizcaya,

(1) Barbos. de Pension. 2. p. q. 11. per tot.

ya, exponiendo, que sus dos hermanas Doña María Ana, y Doña María Antonia otorgaron con D. Josef de Lorra, á influxo del Guardian del Convento de San Francisco de aquella Villa, y de otro Religioso Confesor de la primera, su testamento en 20 de Marzo de 1721, por el qual dispusieron de todos sus bienes á favor de la Comunidad; con cuya noticia, luego que falleció la Testadora ocurrieron los causantes de Nardiz á la Real Justicia, solicitando la nulidad de las disposiciones, y que se les declarase por herederos abintestato: de todo lo qual procedió recurriese el Administrador D. Juan Bautista de Arteaga al Ordinario Eclesiástico de Calahorra, por quien se inhibió á la Real Justicia, de modo, que aunque llevados allí los autos declinaron las partes la jurisdicción, substanciando el artículo, se estimó Juez competente; é introducida la fuerza en la Chancillería de Valladolid, declaró ésta, no la hacia el Juez Eclesiástico en conocer, y proceder en la causa, lo qual fué origen de los graves perjuicios, é imponderables dispendios, que despues se siguieron á la familia de Nardiz, quien por necesidad se sujetó á la jurisdicción Eclesiástica, donde por executoria de tres conformes se declararon válidas las disposiciones reclamadas con manifesta injusticia, y nulidad del auto de fuerza, á cuya virtud, é influxo se habian seguido tantos perjuicios, en fuerza de los quales pidió á S. M. D. Juan Bautista mandase, que el Consejo hiciese llevar á él los autos, que se hallaban en la Secretaría de Breves de la Nunciatura; y siendo el negocio profano se remitiese á la Justicia ordinaria, ó á la Chancillería.

75 Con presencia de este recurso se dignó S. M. acordar, que el Consejo consultase sobre su contenido, y suplica quanto se le ofreciese, y pareciese, lo que así executó oyendo al Señor Fiscal; y entregados

dos los Autos á las partes *ad effectum vivendi*, tuvo el Rey á bien declarar (1), que el conocimiento de nulidad de las insinuadas disposiciones corresponde á la Real Jurisdicción, y que se retuviesen los autos en el Consejo, adonde toca su conocimiento, por ser aquellas notoriamente contra el Auto-acordado; cuya Real resolución se mandó observar unánime, y conformemente despues (2) en todos los Tribunales Reales, defendiendo los Fiscales de S. M. la Real jurisdicción con el zelo, y doctrina, que deben por sus empleos, dando cuenta al Consejo de los casos, en que la vean perjudicada.

§. II.

De los Recursos extraordinarios en los Juicios ordinarios criminales.

1 Una de las cosas, en que mas se interesan el beneficio comun de los Pueblos, y la tranquilidad de los vasallos, es en executar con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, consuelo de los ofendidos, exemplo, y terror de los demás miembros de un Estado.

2 Dexamos ya dicho al tratar de los Juicios criminales Eclesiásticos, que allí debe conocerse del delito, donde se cometió; pero en algunos casos, ó los Tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos, quando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa Magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas, manifestándose en la sentencia la obligacion de los súbditos para con el Soberano.

(1) Real Cédula de 13 de Junio de 1775.

(1) Real Cédula de 15. de Noviembre de 1781.

berano, y lo que desagradan á Dios semejantes atentados, á que agregamos los crimines, que cometen los Ministros de Justicia; pues qualesquiera falta en éstos, considerados como el espejo del público, es siempre grande, y deben castigarse sus delitos de oficio vergonzosamente, para infundir horror á los otros.

3. En nuestra España se hallan hoy los mas de los caminos llenos de foragidos, y contrabandistas, que son unos verdaderos ladrones del Erario, y del público con daño de los vasallos, y extrangeros, cuyos crimines han llegado á hacerse dignos de toda la severidad de las Leyes, pudiendo en nuestro dictamen contribuir á exterminarles la formación de algunas compañías de hombres fuertes en cada Provincia, que zelen á la seguridad pública, y conduzcan los reos á las cárceles de los Tribunales, dotándose á aquellos de los sobrantes de propios, y premiándose sus acciones sobresalientes con eleccion, y regla, mediante informes de los Gefes baxo cuyas órdenes hagan su servicio.

4. Si fixamos la consideracion sobre casos extraordinarios juzgados por los Reyes, y de que hablan nuestras Crónicas, individualizaremos por todos, que en el Reynado de D. Alonso el XI. de Castilla, hecho proceso al Conde de Osorio por sus delitos, y convencido judicialmente de éstos, dió el Rey sentencia por el año de 1328 en Tos de Humos, declarando á aquel por traidor: Habiendo en el año de 1329 condenado á pena capital y confiscados sus bienes á algunos Vecinos de Soria, que dieron injusta muerte á Garcilaso de la Vega, su Consejero Privado, y Merino Mayor de Castilla: Siguiendose en el año de 1335 hiciese el propio Rey su Juicio contra el Alcaide de Iscar que no le quiso admitir en aquel castillo: Y dando en el propio año, estando S. M. sobre Lerma su sentencia contra ciertos Cavalleros, declarandoles trai-

traidores por haber entrado en la Villa; notandose despues en el principado de D. Pedro el IV. de Aragon, y en 17 de Julio del año de 1339 le hizo el Rey de Mallorca homenaje, y reconoció tener en feudo de honor su Reyno, é Islas de Menorca, Ibiza, y los Condados, y tierras de Rosellon, Cerdania, Conflent, Valespir, y Colibre, observandose á poco tiempo mandára labrar moneda contra el usage, que prohibia en Cataluña no la hiciese otro alguno, que el Rey: por cuyos delitos, y otros fué citado el de Mallorca para que dentro de veinte y seis dias perentorios, que despues se le prorrogaron, pareciese en la Corte de Aragon á compurgarse de aquellos; en cuya virtud substanciado el proceso en rebeldía, pronunció el Rey su sentencia en el Palacio Real de Barcelona Viernes 21 dias del mes de Febrero de 1342, por la qual declaró, que los delitos del Rey de Mallorca eran capitales, y dignos de que por ellos le fuesen seqüestrados: y confiscados sus bienes (1).

5. Pudiéramos referir infinitos exemplares de Procesos substanciadados y determinados por el Rey, sobre crimines de traicion, y otros atrocisimos, de que hablan nuestras historias, así con respeto á la Monarquía de Castilla, como á la de Leon en los tiempos de su division, á la de Navarra, y Aragon, que omitimos de intento transcribir.

6. Volvemos la atencion sobre los juicios criminales; y aunque muchos son los beneficios, que trae la celeridad de los castigos públicos, capaces á poder impedir las revisiones extraordinarias, y los recursos á la Real Persona, juzgamos se siguen superiores ventajas de oirse, y dispensarse estos por los Soberanos para no exponer al inocente á la calamidad de una

(1) Salazar de Mendoza. en su Monarquía de España, lib. 3. c. 18. por todo él.